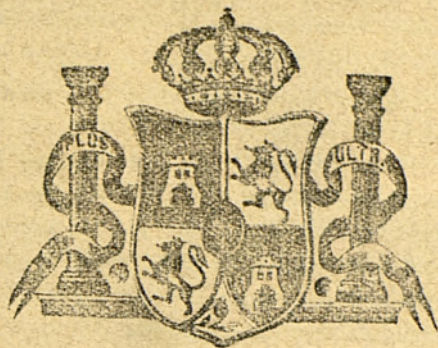


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 353.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con los acuerdos de esa Junta, de que ha dado V. S. conocimiento en sus comunicaciones de 4 y 12 del mes próximo pasado, se ha servido conceder el plazo de seis meses, que deberán contarse desde la insercion de la presente orden en la Gaceta de Madrid, para que los Jefes, Oficiales y demás individuos que se consideren con derecho á indemnizacion por pérdidas originadas con motivo de los sucesos cantonales de Cádiz en 1873, eleven sus instancias á este Centro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1883.—Valcárcel.—Sr. Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873.

COMISION PROVINCIAL  
DE BURGOS.

Reemplazos.

Circular.

Debiendo verificarse el domingo 30 del corriente mes, en cumplimiento del artículo 70 de la ley de reclutamiento vigente de 8 de Enero de 1882, el sorteo de los mozos alistados para el próximo reemplazo, y estableciéndose en el art. 82 que la declaracion de soldados tenga lugar en el primer domingo del mes de Enero (dia 6), la Comision provincial se cree en el deber de dirigir á los Ayuntamientos algunas observaciones encaminadas á procurar que en tan delicadas é importantes operaciones, encomendadas por la ley á su celo y justificacion, se observen cumplidamente los preceptos de la misma, evitándose así las omisiones en que suelen incurrir generalmente y que contribuyen á entorpecer las operaciones de la entrega y á diferir la resolucion de los casos que la ley de reclutamiento encomienda á esta Superioridad.

Cumple ante todo á esta Comision recordar á los Alcaldes el deber que les impone el art. 85 de la ley vigente de 8 de Enero de 1282 de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia en el preciso término de tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo tres copias literales del acta del mismo, á fin de que la expresada autoridad superior de la provincia pueda cumplir la obligacion, que impone á la misma el art. 29 de la ley, de remitir á su vez al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base al repartimiento general del contingente, cuyo servicio deben prestarle los Alcaldes con toda puntualidad para evitar las dilaciones que la morosidad de algunos de ellos ha producido en años anteriores con notable perjuicio de todos los interesados en el reemplazo, á los cuales conviene saber á la mayor brevedad

posible el cupo que corresponde á la provincia.

Antes que tenga lugar el acto de llamamiento y declaracion de soldados, que debe comenzar, segun se halla expresado, en el domingo 6 de Enero, se reunirá el Ayuntamiento, en el caso de que tenga aplicacion el artículo 101 de la ley de reclutamiento, para designar, en conformidad á lo que se ordena en dicha prescripcion legal, los que deben sustituir en la operacion indicada á los Concejales que por ser parientes en el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad de alguno de los mozos sujetos al llamamiento se hallen inhabilitados de tomar parte en dichas deliberaciones; evitando así la necesidad que ha tenido esta Comision en las entregas de años anteriores de dejar sin efecto las resoluciones adoptadas por algunos Ayuntamientos, en razon á la inobservancia de dicha prescripcion legal.

Conviene así bien que si el Secretario del Ayuntamiento está unido por igual vínculo de parentesco á alguno de los mozos alistados, se abstenga de tomar parte en las operaciones del sorteo y de declaracion de soldados, así como en la instruccion de expedientes justificativos y en todo lo demás referente al reemplazo, designando el Ayuntamiento otro que con carácter de interinidad desempeñe sus funciones en dichos asuntos.

Para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, los Alcaldes tendrán especial cuidado en cumplir los artículos 84 y 85 de la ley, segun los cuales, además de publicar el edicto á que se refiere el primero, debe citarse personalmente y por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos sorteados, en la forma que en el segundo de dichos artículos se expresa, para evitar el caso frecuente de que queden sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento por el quebrantamiento de las expresadas disposiciones.

Deben así bien cumplir los Ayuntamientos con especial diligencia el deber que les impone el art. 104 de evitar á los mozos ó á las personas que

les representen á que expongan en la misma sesion las excepciones de que se crean asistidos, advirtiéndoles que no será atendida ninguna que no aleguen en dicho acto.

Si la alegacion abarcase dos ó mas excepciones del art. 92 de la ley, el Ayuntamiento debe resolver sobre cada una de ellas, expresando en todo caso las razones en que funde sus fallos, y notificándolos á los interesados, para que puedan apelar de ellos.

Las resoluciones que dicten los Ayuntamientos, ya en el acto en que hayan sido expuestas las excepciones ó ya despues que haya espirado el plazo concedido por los mismos para justificarlas, deberán ser categóricas y terminantes, declarando al mozo soldado ó excluido, en vez de emplear las frases de *soldado sin perjuicio* y otras análogas que suelen usar algunos Ayuntamientos, ni dejar el punto á la decision de la Comision provincial como lo hacen otros separándose del precepto consignado en el art. 105 de la ley, y dando lugar á las dificultades y dilaciones consiguientes.

Respecto de la medicion de los mozos, los Ayuntamientos deben tener presentes las prescripciones de la ley, segun las cuales los que no lleguen á la talla de 1 metro 500 milímetros, han de ser declarados exentos definitivamente sin pasar al exámen de las demás cualidades. Los que la obtengan de mas de 1 metro 500 milímetros y no lleguen á 1 metro 545, deben ser declarados alta en los Batallones de depósito, y soldados los que lleguen á dicha estatura de 1 metro 545 milímetros. (Art. 88 de la ley.)

Las exenciones físicas de los mozos deben consignarse cuidadosamente en el acta, cumpliendo despues el Ayuntamiento las prescripciones de los artículos 86 y 87 que determinan lo que deben hacer sobre ellas las corporaciones municipales segun los casos.

Si las enfermedades ó defectos físicos alegados se refieren no á los mozos sino á sus padres ó abuelos no sexagenarios ó á los hermanos mayores de 17 años, los Ayuntamientos dispon-

drán que sean reconocidos por un licenciado en Medicina y Cirugía, y en vista de su dictámen fallarán categóricamente sobre las excepciones que se hayan alegado fundadas en el impedimento físico de dichas personas, en vez de dejar la resolución á la Comisión provincial, la cual no puede conocer del asunto si los fallos apelados de los Ayuntamientos no son definitivos y terminantes.

Respecto de la revisión á que se refiere el art. 114 de la ley, los Ayuntamientos deben tener presente que según dicha prescripción legal, en armonía con los artículos 92, 94, 95, 104, 106 y 174 de la de 8 de Enero de 1882 y de la de 28 de Agosto de 1878, solo alcanza á las exenciones otorgadas en reemplazos anteriores.

Deben así bien tener en cuenta que la revisión de talla á que se refiere el art. 88 de la ley debe hacerse de oficio; y que respecto de la de exenciones físicas á que hace referencia el artículo 87, los Ayuntamientos han de limitarse á citar á los mozos á quienes se refiera para que comparezcan en la Capital á ser reconocidos el día de la entrega.

También deberán verificar de oficio la revisión de las excepciones del artículo 92 otorgadas á los mozos del reemplazo de 1881, dictando respecto de ellos las declaraciones que procedan; pero relativamente á los mozos de los reemplazos de 1882 y 1883 que vienen disfrutando dichas exenciones, no podrán fallar á no ser en el caso de que mediase reclamación de parte, por disponerlo así explícitamente el artículo 95 de la ley de 8 de Enero de 1882 aplicable á los dos citados reemplazos, y en todo caso deberán consignar en acta si hubo ó no reclamación, expresando el nombre del reclamante y la razón en que fundó su petición si la hubiere expuesto.

Deben asimismo tener en cuenta los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto por el art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 están obligados á fallar sobre las excepciones de los mozos del reemplazo de 1881 sobrevenidas con posterioridad á su ingreso en Caja, mas no respecto de las que aleguen los de los reemplazos de 1882 y 1883, si bien deben consignar en acta las alegaciones, á los efectos que procedan.

Debe por último la Comisión recomendar á los Alcaldes la observancia de la Real orden circular publicada en la Gaceta del día 21 de Julio último y en el Boletín oficial de la provincia de 26 del mismo mes, en que se previene la publicación de un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión, y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de las demás prescripciones que contiene y que pueden considerarse como complemento de los artículos 95 y 114 de la ley de reclutamiento vigente, fijándose especialmente en la necesidad de formar y publicar con oportunidad, según lo dispuesto por el artículo 5.º de dicha Real orden circular, las listas de los

mozos de los tres años anteriores que están disfrutando de excepción.

La Comisión considera oportuno el dirigir á los Ayuntamientos estas observaciones con el fin de procurar el acierto en tan importante servicio, y termina inculcándoles la necesidad de que se ajusten estrictamente en él á las prescripciones legales vigentes, absteniéndose de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, por la imposibilidad en que se halla esta Superioridad de prejuzgar las cuestiones que está llamada á resolver en alzada.

Burgos 19 de Diciembre de 1883 = El Vicepresidente, Emeterio Cuadras Cotorro. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### ADMON. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Contribuciones en 1.º del que rige ha dirigido á la Delegación de Hacienda la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Noviembre anterior, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza, cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida esta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción. La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones, y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; base aplicable tan solo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100 lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas, si la Administración hubiera rechazado estas por ocultación notoria. Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que, según la ley, pueden encontrarse los pueblos: Primero: la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del Reglamento de 1878: Segundo: la de no haber presentado sus cédulas-

declaraciones. Y tercero: la de haber sido rechazadas estas por ocultación notoria. En el primer caso, el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos, el tipo, el 21 sobre la riqueza imponible reconocida. Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas, y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16, si aceptan la riqueza fijada, debiendo pagar al 16 ó al 21, según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que solo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos. Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastante á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse. Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas, á fin de que desde el próximo año económico las reformas se apliquen en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que, según la ley, es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

Segundo. Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

Tercero. Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos, á fin de que, en un término breve, manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no solo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre, respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito, á fin de que en el próximo ejercicio se unifiquen en lo posible el tipo de la contribución. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Restablecidos por la preinserta Real orden los procedimientos que para el cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se dictaron con anterioridad á la Real orden de 13 de Abril último, la Dirección cumple la disposición 4.ª de la primera, resumiendo dichos procedimientos, en la seguridad de que la exacta é inteligente aplicación de los mismos en el período que media hasta el próximo ejercicio, en los pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100, ha de producir, para el mismo ejercicio, si los Delegados de provincia secundan, como es de esperar, y recomienda esta Dirección general, con decidido celo é interés, los propósitos del Gobierno de S. M., la unificación del tipo contributivo, según dicha Real orden se propone.

Respecto á los pueblos que no hayan presentado el completo de cédulas-declaraciones de riqueza mandadas formar por el Reglamento de estadística de 10 de Diciembre de 1878, el único deber de la Administración ha sido, y es, gestionar, por los medios que da el citado Reglamento y Real orden de 17 de Setiembre, circulada en 5 de Octubre de 1880, y demás disposiciones vigentes, hasta obtener el completo de dichas cédulas, sin lo cual la aplicación de la ley no es posible, según sus preceptos. Esta Dirección ha instado, y viene incesantemente instando, en la terminación de este servicio, que con nueva eficacia recuerda por la presente circular.

Con relación á los pueblos que ya hubiesen presentado aquellas cédulas, ó á medida que lo vayan haciendo en lo sucesivo, los Delegados de provincia han debido y deben proceder á designar interinamente la riqueza por la que deban contribuir al 16 por 100, sin perder de vista que el goce de los

beneficios otorgados por la ley de 31 de Diciembre depende completamente de la presentación de aquellas cédulas, de su aprobación y de que no aparezca notoria ocultación de riqueza.

En su virtud, para designar dicha riqueza, deben la Administración y el Delegado:

1.º Cerciorarse de que las cédulas han sido individualmente objeto del examen y rectificación por parte de las Juntas municipales ó Comisiones de evaluación, como disponen las prevenciones 19 y 20 de la circular de esta Dirección general de 16 de Diciembre de 1878, que desde entonces ha debido tener su debido cumplimiento.

2.º Comprobar las cédulas con las relaciones de contribuyentes de que habla la regla 21 de la citada circular y con los resúmenes de dichas cédulas; de suerte, que después del convencimiento que existe de que en dichos resúmenes, y tal vez en las relaciones, se han sufrido errores materiales, queden estos depurados, y los resúmenes y relaciones representen con toda seguridad el resultado de las cédulas en la extensión superficial declarada en ellas, en la naturaleza de cultivo ó aprovechamiento á que están dedicados los terrenos, en el número de edificios y superficie que ocupan, y en el número de cabezas de ganado, según su clase y destino, como dispuso la Real orden de 3 de Abril de 1882.

3.º Comprobar la reducción á la medida métrico decimal, ó sea hectáreas, que aparece en dichos resúmenes y relaciones, con la superficial que se consigna en las cédulas, rectificando los errores que se hayan cometido en el particular.

4.º Eliminar de la riqueza que arroje el resumen de las cédulas, así comprobado y rectificados con esmero los errores en que haya podido incurrirse, la comprendida en ellas, y que esté exceptuada en la actualidad, absoluta ó temporalmente, del pago de la contribución territorial.

5.º Arrojando dicho resumen de cédulas la riqueza rústica sin clasificar, hay que hacer esta clasificación en las tres clases únicas reconocidas por el art. 88 de dicho Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, en proporción exacta á la en que figuren dichas clases en el amillaramiento de cada localidad (circular de 21 de Diciembre de 1881), haciendo un grupo común de las clases 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª allí donde resulten en el amillaramiento tales clases inferiores; de suerte, que si del total de extensión superficial que resulta destinada en el citado amillaramiento á un cultivo ó aprovechamiento dado, aparece de las cédulas un aumento ó una disminución en el mismo cultivo ó aprovechamiento, quede clasificado aquel aumento ó disminución de las cédulas en la misma proporción en que en el amillaramiento lo estaban las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, reunidas con esta última, en su caso, las que figurasen en clases inferiores.

Los nuevos cultivos ó aprovecha-

mientos que aparezcan de las cédulas y no figuren en los amillaramientos, habrán de clasificarse en la proporción que establece la circular de 26 de Diciembre de 1881, ó sea:

Tierras de regadío en toda clase de cultivo:

- 1.ª clase, el 20 por 100.
- 2.ª id., el 50 por 100.
- 3.ª id., el 30 por 100.

Tierras llamadas de riego:

- 1.ª clase, el 15 por 100.
- 2.ª id., el 40 por 100.
- 3.ª id., el 45 por 100.

Tierras de secano, bosques, etc.

- 1.ª clase, el 15 por 100.
- 2.ª id., el 30 por 100.
- 3.ª id., el 55 por 100.

6.º Una vez obtenida la clasificación de que habla el párrafo anterior, habrá de procederse á la evaluación en conjunto de la riqueza, aplicando en la rústica los mismos tipos que resultan de las cartillas vigentes á la publicación de la ley citada, cuidando de reducirlos previamente á la hectárea, tipo común de medida, si aquellos estuviesen fijados para otra clase de esta, y cuidando asimismo de evaluar la clase 3.ª allí donde, en la clasificación de los resúmenes, se han refundido en esta clase la 4.ª, 5.ª y 6.ª, que tal vez hubiera, por el término medio que resulte de los tipos que aparezcan fijados para la hectárea de cada una de dichas clases, 3.ª é inferiores. Respecto á los cultivos que no existan en las cartillas de la localidad, se aplicarán los tipos vigentes en el Municipio más inmediato que tenga iguales ó análogas condiciones.

La evaluación de las fincas urbanas se hará por el resultado que haya ofrecido la comprobación pericial dispuesta por circular de esta Dirección de 29 de Diciembre de 1880, ó por la renta declarada por los propietarios en sus cédulas cuando aquella comprobación no se hubiese verificado.

La riqueza pecuaria se evaluará tomando por base el número de cabezas de ganado que en las cédulas se haya declarado, así como su clase y destino, los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, salvo el caso en que la Administración, por medio de comprobaciones, hubiese adquirido el convencimiento de que en las cédulas existía ocultación del número de cabezas y clases de ganado, pues entonces habría de prescindirse de lo declarado en dichas cédulas, adoptando lo que haya resultado de sus comprobaciones.

Evaluada así la riqueza contributiva por territorial en los pueblos donde se haya presentado ó presente el total de cédulas, todavía la cantidad líquida que resulte no es la llamada á contribuir al 16 por 100, pues hay: primero, que agregar al líquido imponible que resulte de aquella evaluación, el que corresponde á la riqueza exceptuada temporalmente del pago de la contribución territorial, y por la cual deba seguir contribuyendo durante el período de la exención, según los térmi-

nos de las diferentes leyes en que aquellas excepciones se conceden, no obstante la riqueza que en la actualidad representen las fincas objeto de dichas concesiones; y segundo, examinar si, en el resultado que estas operaciones arrojen, hay ocultación notoria de la verdadera riqueza sujeta al impuesto. A este último efecto,

7.º La Administración comparará el resultado que ofrezcan las cédulas evaluadas por los resúmenes de la manera que queda indicada, con los amillaramientos que sirvieron de base á los repartimientos anteriores á la publicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 y sus apéndices posteriores, y con los demás datos estadísticos que en la Administración provincial obren respecto á cada localidad; comprobación que ha de extenderse á todos y cada uno de aquellos puntos ó conceptos donde pueda aparecer aquella ocultación notoria, los cuales, además de otros motivos que puedan resultar de la minuciosa comprobación de que se trata, con los más principales (circular de 28 de Febrero de 1882), ó sobre la extensión superficial y clase de cultivo, ó aprovechamiento á que se supone destinada, ó sobre el resultado líquido imponible que aparezca de la evaluación hecha conforme á las reglas establecidas.

Se demostrará la ocultación notoria por razón de la extensión superficial declarada: 1.º Si la total que resulta de las cédulas es menor que la que se halla confesada en los amillaramientos y sus apéndices ó resulta de los datos estadísticos que en la provincia existan, si es que no se especifica aquella menor extensión superficial por causa tan evidente que no quede género de duda sobre su certeza, como, por ejemplo, la segregación de terrenos pertenecientes antes á otro término municipal. 2.º Si dicha extensión superficial, aunque igual ó superior á la ya reconocida en los amillaramientos y sus apéndices y demás datos estadísticos, aparezca modificada en las cédulas, disminuyendo los principales y más productivos aprovechamientos, sin que tampoco se acredite suficientemente la causa del cambio de los cultivos. 3.º Si no obstante la declaración de mayor extensión superficial en las cédulas, comparativamente con la confesada y aceptada hasta ahora, se omiten cultivos importantes hoy existentes en los resúmenes de la riqueza contributiva, sin que se justifiquen las causas de su desaparición. 4.º Si entre los terrenos antes montuosos se advierte en las cédulas que no se manifiesta haberse roturado ó convertido al cultivo los que debieran serlo, dado el indudable desarrollo y acrecentamiento de la riqueza agrícola. Y 5.º Si se continúa exceptuando de la contribución territorial riqueza que ya debía sujetarse á la misma por haber trascurrido el período de exención.

Del mismo modo, habrá ocultación notoria demostrada por razón del líquido imponible que resulte de la eva-

luación de la riqueza contenida en las cédulas: 1.º Cuando dicho imponible sea inferior, sin razón justificada, al que ha venido reconociéndose hasta ahora por los pueblos y sirviendo de base á sus repartimientos sin haber formulado aquellos reclamación colectiva de agravios; pues, en tal caso, aquella riqueza puede suponerse fundadamente ya confesada por los pueblos. 2.º Cuando, á pesar del aumento de las edificaciones urbanas, disminuye el líquido imponible por razón de esta riqueza, que ha servido de base para el último repartimiento anterior á la referida ley de 31 de Diciembre de 1881. Y 3.º Cuando el número de cabezas de ganado resulte mayor en conjunto ó en sus clases importantes, y, no obstante, aparezca disminuida su materia imponible.

8.º Evaluada la riqueza según las reglas precedentes, es deber ineludible de la Administración dar conocimiento á este Centro directivo del resultado que en cada pueblo ofrezca, remitiendo al efecto un estado por cada pueblo ajustado al modelo que se acompaña á esta circular.

Como la comparación del resultado de cédulas ha de hacerse, no solo con el amillaramiento y sus apéndices en todo caso, sino también con todos los demás datos estadísticos que respecto á cada localidad la Administración posea, se indicarán por nota en dicho estado los otros datos que hayan servido de comparación y las razones en virtud de las cuales se deduzca que el resultado de la evaluación de las cédulas entraña ocultación de la verdadera riqueza contributiva del pueblo.

9.º Los Delegados, á la vez que remitan á este Centro dicho estado, apreciarán, hasta donde sea posible, la cuantía de la ocultación por los mismos datos que le hayan servido para conocer su existencia, y fijará, con la posible exactitud, la cantidad líquida imponible que, á su juicio, corresponda al distrito municipal de que se habla; y para tratar de la aceptación de este líquido imponible, haciendo desaparecer la ocultación que se acusa en la riqueza de cada distrito, citarán á los representantes del mismo á las conferencias que sean necesarias y de que habla la Real orden de 29 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las que se hayan celebrado ó celebren también en su caso en cumplimiento de las disposiciones 23 y 24 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Si en aquellas conferencias se acepta la riqueza designada por la Delegación, el Ayuntamiento y la Junta municipal del pueblo quedarán en la obligación de rectificar ó hacer rectificar las cédulas por medio de otras duplicadas ó adicionales, cuidando de que, en ningún caso, salgan las existentes de poder de la Administración; de suerte que, el verdadero resumen, y relaciones que de las cédulas rectificadas se formen, produzca, clasificado aquel y evaluado en los términos que están expuestos y deja

repetidos esta circular, la riqueza convenida en las conferencias.

Por el contrario, si de dichas conferencias no resulta conformidad entre la Delegacion y los pueblos sobre la riqueza imponible designada por aquella, los Delegados acordarán la comprobacion pericial sobre el terreno, teniendo presente, respecto á estas, la circular de 23 de Setiembre de 1882 y la ineludible precision en que están los peritos de acompañar los planos geométricos de los distritos que comprueben, donde se designe la total extension superficial de la localidad y la que de ellas esté dedicada á determinada clase de cultivo ó aprovechamiento, á fincas urbanas ú ocupada por terrenos improductivos, calles, caminos, rios, etc. Interior la comprobacion se verificará, seguirá la localidad contribuyendo al 21 por 100 de su riqueza amillarada y apendizada.

10. Resulte ó no conformidad en las conferencias, los Delegados remitirán á la Direccion copia del acta de las mismas, é indicarán las razones en que se funde el aumento de riqueza exigido por la Administracion sobre el que resulte de la evaluacion de las cédulas, las opuestas en su caso por el Ayuntamiento, y lo que, en su vista, haya resuelto la Delegacion.

11. Evaluada la riqueza resultante de cédulas conforme se indica en el último párrafo del núm. 6.º de esta circular, sin que el resultado ofrezca reparo por razon de ocultacion de la riqueza, y remitido á esta Direccion el estado de que habla el número 8.º, el Delegado comunicará al Municipio la designacion hecha, invitándole á que manifieste su conformidad, ó lo que estime conveniente á su derecho, en un plazo breve que no exceda de diez dias; pero advirtiéndole que sus alegaciones deben concretarse á señalar los errores que hayan podido cometerse y deban corregirse al hacer aquella evaluacion, conforme á las reglas que se dejan establecidas, toda vez que, sin esos errores en la operacion, es obligatoria la aceptacion de la riqueza resultante, y vienen obligados los pueblos á tributar por ella al 16 por 100, conforme dispone la ley de 31 de Diciembre de 1881, por mas que los Ayuntamientos y Juntas municipales la consideren excesiva, sin perjuicio del derecho de reclamacion extraordinaria de agravio, que les será admitida al tiempo de presentar los repartimientos individuales.

No terminará la Direccion sin recomendar á los Delegados de Hacienda, á quien corresponde hacer la designacion de que se trata, segun la disposicion 2.ª de la Real orden preinserta, la mayor actividad y esmero en el servicio de referencia, así como á las Administraciones del ramo y cuantos funcionarios han de intervenir en los trabajos necesarios al efecto, suma puntualidad y exactitud en las operaciones que practiquen, sin las cuales resultarán ineficaces sus gestiones.

Lo que se anuncia en este periódico

oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.

Burgos 17 de Diciembre de 1883. — Juan Manuel Martin.

#### DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA DE LOS EJÉRCITOS PARA ULTRAMAR.

Relacion nominal de los individuos que pertenecieron al batallon infanteria de Valladolid, primero de linea, del Ejército de Puerto-Rico, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposicion superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamacion, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de su residencia.

##### Provincia de Burgos.

Soldado Nicolás Alvarez de la Cerda, licenciado en 1864, hijo de Miguel y de Juana, natural de Atapuerca, Juzgado de primera instancia de Burgos: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 34 pesos 80 centavos.

Idem Félix de la Peña Alba, licenciado en 1855, hijo de José y de Rita, natural de Burgos, Juzgado de Burgos: 8'38.

Idem Matias de Roda Valtierra, licenciado en 1865, hijo de Jacinto y de Robustiana, natural de Villahizán, Juzgado de Villadiego: 4'45.

Idem Blas Palazuola Trespaderne, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Juliana, natural de Burgos, Juzgado de Burgos: 7'29.

Idem Leonardo Beategui Roman, licenciado en 1867, hijo de D. Manuel y de Nicolasa, natural de Arlanzon, Juzgado de Burgos: 18'40.

Idem Gregorio Rebillas Burgos, licenciado en 1868, hijo de D. Miguel y de Tomasa, natural de Aranda, Juzgado de Aranda: 25'51.

Idem Victor Pardo Quintana, licenciado en 1869, hijo de Santiago y de Maria, natural de Burgos, Juzgado de Burgos: 5'42.

Idem Gervasio Sagasta Muñoz, licenciado en 1869, hijo de Vicente y de Victoria, natural de Villalba de Duero, Juzgado de Aranda: 60'59.

Madrid 17 de Diciembre de 1883. — El Brigadier, Secretario, Miguel Tueros.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO MUNICIPAL de Briviesca.

D. Antonio Echevarría y Martinez, Juez municipal del distrito de Briviesca.

Por el presente al público hago saber: que para hacer pago á D. Tomás Ruiz Ahedo, Procurador, vecino de esta villa, como apoderado de

D. Braulio Vesga Alonso, su convecino, de la cantidad de 733 reales 33 céntimos é intereses del 6 por 100 desde el 14 de Noviembre del año último y costas, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de dicho Sr. contra D. Tomás San Miguel y Ruiz, vecino de Torrelavega, se sacan á pública subasta los bienes embargados de la pertenencia del referido San Miguel, y son los siguientes, en su tercera parte.

1.º Una heredad al término del Arenal ó Bergales, de 10 celemines, equivalentes á 17 áreas 50 centiáreas, linda Norte camino para las ventas, Oriente huerta de D. Elias Diez, Sur camino para Riomajuelo, y Poniente Juan Monasterio y herederos de Ventura Lopez, tasada en 85'35 pesetas.

2.º Un huerto, á los Bergales, de un celemin, equivalente á una área 75 centiáreas, surca Norte camino para Riomajuelo, Sur herederos de Vicente Ruiz, Oriente cauce y Poniente Adrian Diez, en 16'76 pesetas.

3.º Una era de pan trillar al propio término de los Bergales, de 2 celemines, equivalentes á 3 áreas 50 centiáreas, linda Norte camino para Riomajuelo, Sur Manuel Hernaez, Oriente Adrian Diez y Poniente Inocente Hernaez y José San Miguel, en 75 pesetas.

4.º Una heredad al término de Solomano, de una fanega, equivalente á 21 áreas, surca Norte herederos de Francisco Ruiz, Sur Domingo Temiño, Oriente cuesta y Poniente camino, en 42 pesetas.

5.º Otra á las Cantarillas, de 10 celemines, equivalentes á 17 áreas 50 centiáreas, surca Norte torca, Sur herederos de Pedro Hernaez, Oriente Tomás de la Cuesta y Poniente camino real, en 47 pesetas.

6.º Otra á la Vegilla, de 6 celemines, equivalentes á 10 áreas 50 centiáreas, surca Norte el Sr. Conde de Berberana, Sur heredad que fué de los beneficios, Oriente José San Miguel y Poniente camino, en 15 pesetas.

7.º Otra á la Salceda, de 11 celemines, equivalentes á 19 áreas 25 centiáreas, surca Norte José San Miguel, Sur Alejandro Ruiz, Oriente rio Oca y Poniente camino, en 50 pesetas.

8.º Otra á Valdegamares, de 15 celemines, equivalente á 26 áreas 25 centiáreas, surca Norte, Sur y Oriente valladar, y Poniente herederos de Francisco Ruiz, en 15 pesetas.

9.º Otra á Cepeda ó Conejera, de una fanega, equivalente á 21 áreas, surca Norte, Oriente y Poniente valladar, y Sur Pio Ruiz, en 25 pesetas.

10. Otra á Fuente Saucio ó Mellices, de fanega y media, equivalente á 31 áreas 50 centiáreas, surca Norte, Sur y Oriente valladar, Poniente herederos de José San Miguel, en 50 pesetas.

11. Otra á Mellices, de 14 celemines, equivalente á 24 áreas 50 centiáreas, surca norte José San Miguel, Sur linde, Oriente Raimundo Barriocanal, y Poniente erial, en 6 pesetas.

12. Otra á Tejuelas, de 15 celemines, equivalente á 26 áreas 25 centiáreas, surca Norte y Sur herederos de Prudencio Ruiz, Oriente Josefa Temiño, y Poniente linde, en 35 pesetas.

13. Otra á la Lámpara, de 4 celemines, equivalente á 7 áreas, surca Norte José San Miguel, Oriente D. Cipriano Tejada, Sur y Poniente arroyo, en 40 pesetas.

14. Otra á Bachaiz, de 11 celemines, equivalente á 19 áreas 25 centiáreas, surca Norte Pedro Ruiz, Sur D. Cipriano Tejada, Oriente camino, y Poniente herederos de Celedonio Monasterio, en 25 pesetas.

15. Otra á Solomano, de 1 fanega, equivalente á 21 áreas, surca Norte Sr. Conde de Berberana, Sur herederos de Francisco Gonzalez, Oriente Claudio Barriocanal, y Poniente camino, en 15 pesetas.

16. Otra á los Torcos, de 5 celemines, equivalente á 8 áreas 75 centiáreas, surca Norte D. Cipriano Tejada, Sur Pio Ruiz, Oriente arroyo y Poniente valladar, en 30 pesetas.

17. Otra al Molino de la Torre, de 5 celemines, equivalente á 9 áreas 72 centiáreas, surca Norte y Sur D. Cipriano Tejada, Oriente arroyo, y Poniente valladar, en 60 pesetas.

18. Otra á la Subidera ó Fuente de los pobres, de 5 celemines, equivalente á 8 áreas 75 centiáreas, surca Norte Modesto Virumbrales, Sur D. Cipriano Tejada, Oriente y Poniente valladar, en 15 pesetas.

19. Otra á las Viñas, de 15 celemines, equivalente á 26 áreas 25 centiáreas, surca Norte arroyo, Sur y Oriente valladar, y Poniente D. Cipriano Tejada, en 25 pesetas.

20. Una casa en la calle Mayor, señalada con el núm. 3, con un huerto detrás, surca Norte y Oriente casa de los herederos de Francisco Hernaez, Poniente camino, y Sur la propia calle, en 700 pesetas.

Las fincas deslindadas radican en jurisdiccion de Prádanos.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes en la tercera parte pro-indiviso con Celestina y Miguel San Miguel, pueden acudir á la sala audiencia de este Juzgado el dia 12 de Enero próximo á las doce de la mañana, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin la consignacion previa del 10 por 100 en la mesa del Juzgado en el acto del remate.

Las fincas referidas se hallan afectas con otras al pago de 9 fanegas de trigo anuales que se satisfacen al beneficiado ó Cura párroco del pueblo de Prádanos, no existiendo otros gravámenes en el Registro de la propiedad á que corresponden dichos inmuebles.

Los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Briviesca 14 de Diciembre de 1883. — El Juez municipal, Antonio Echevarría. — Por su mandado, Manuel Quiotana.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.